

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas

NOTICONSTI

BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI
SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

Enero 2026

Boletín N° 112

ASUNTOS EMITIDOS EN 2025

VOTOS DICTADOS	CANTIDAD
Hábeas corpus	136
Recurso de amparo	2.343
Acción de inconstitucionalidad	18
Consultas legislativas	0
Consultas judiciales	2
Conflictos de competencia	0
Consulta por veto	0
Total	2.499



NOTI CONSTI
SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

SALA CONSTITUCIONAL RECHAZA DE PLANO AMPARO CONTRA DECRETO DEL TSE SOBRE ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN ESPACIOS PÚBLICOS

Número de sentencia:	2025-34452
Número de expediente:	25-030722-0007-CO
Fecha de resolución:	21 de octubre del 2025
Temática:	ASUNTOS DE GARANTÍA
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1342620
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Tribunal Supremo de Elecciones, y manifiesta que le recurrido emitió el decreto número 15-2025, por el que dispone que toda actividad proselitista que las agrupaciones partidarias realicen en sitios públicos requiere autorización previa y permisos de otras instituciones.</p> <p>Señala que el decreto imponer restricciones de lugar, horario, fechas específicas y plazos absolutos donde se prohíben reuniones proselitistas, limitando así la expresión política en espacios públicos. Estima lesionados sus derechos fundamentales, por lo que pide que se acoja el recurso y se deje sin efecto el decreto mencionado.</p> <p>Se rechaza de plano el recurso.</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL RECHAZA AMPARO AL CONSIDERAR INEXISTENTE UNA AMENAZA REAL EN EL TRÁMITE DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PRESIDENCIAL

Número de sentencia:	2025-034478
Número de expediente:	25-031226-0007-CO
Fecha de resolución:	21 de octubre del 2025
Temática:	SAMBLEA LEGISLATIVA
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1342615
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra la ASAMBLEA LEGISLATIVA y manifiesta que ha tenido conocimiento de que en la Asamblea Legislativa se han formulado acusaciones contra el señor Nombre32903, actual presidente de la República, con el propósito de iniciar un procedimiento de levantamiento de su inmunidad, conforme al artículo 121 inciso 17 de la Constitución Política. Expone que es de conocimiento público que los mismos diputados que han promovido y formulado tales acusaciones podrían participar en la deliberación y votación para determinar si procede el levantamiento de la inmunidad presidencial. Aduce que tal circunstancia genera una amenaza cierta e inminente de violación a los principios constitucionales de imparcialidad, independencia y debido proceso, al colocarse dichos diputados en una posición de “jueces y parte”, contraria al orden constitucional costarricense y al bloque de convencionalidad que integra la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, pide a esta Sala Constitucional que prevenga al Directorio Legislativo y a la Asamblea Legislativa en general de permitir la participación en la votación sobre el levantamiento de inmunidad a los diputados que hayan formulado o impulsado las acusaciones.</p> <p>En el caso bajo análisis, la parte accionante no presenta elementos que permitan acreditar que, en efecto, los hechos denunciados en este proceso impliquen una verdadera amenaza real y directa a los derechos del</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

tutelado. Nótese que el amparo se plantea con la finalidad de “garantizar la imparcialidad en el procedimiento de levantamiento de inmunidad del presidente de la República, impidiendo la participación en la votación de los diputados que hayan formulado o impulsado las acusaciones”. Sin embargo, no se explica si -en efecto- existe una presunta votación para levantar la inmunidad, ni se indica cuáles diputados no podrían participar o el estado procesal del expediente en cuestión. Se pretende, más bien, que esta Sala inicie una serie de investigaciones que sustenten lo afirmado por el recurrente. Es público y notorio que recientemente se presentó una solicitud de levantamiento de inmunidad por parte del Tribunal Supremo de Elecciones; sin embargo, dicha comunicación fue emitida el 7 de octubre de 2025, mientras que el amparo fue interpuesto el 9 de octubre de 2025. Es decir, dos días después, cuando recientemente la Asamblea Legislativa había presuntamente recibido el expediente. Por tanto, lo reclamado por el recurrente -imposibilidad de ciertos diputados en participar para levantar o no la inmunidad- se refiere a un hecho futuro e incierto, que constituye una mera probabilidad y que, al momento de plantearse el amparo, no implica una violación ni una amenaza real, cierta o inminente a los derechos fundamentales del amparado. Por la forma en que se plantea este amparo debe ser rechazado de plano.

Se rechaza de plano el recurso.

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA IMPROCEDENTE AMPARO CONTRA EL TSE POR TRATARSE DE MATERIA ELECTORAL

Número de sentencia:	2025-035141
Número de expediente:	25-031813-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de octubre del 2025
Temática:	ASAMBLEA LEGISLATIVA
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1343102

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Resumen:

La recurrente alega que el TSE actúa bajo el artículo 270 del Código Electoral (una ley ordinaria) para solicitar un levantamiento de fuero que el ordinal 102 inc. 5) de la Constitución Política parece limitarlo a solo ‘informar’. Acusa que la Asamblea Legislativa da trámite a una solicitud, para la cual no hay un procedimiento reglamentario establecido, pues el numeral 131 eiusdem solo prevé el levantamiento de fuero por delitos comunes, no en el caso de faltas electorales. Considera que lo anterior afecta sus derechos a la seguridad jurídica, la paz, un ambiente político estable y la protección contra el abuso del poder.

Del estudio de los autos, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es mostrar su disconformidad con el procedimiento seguido por el TSE a raíz de las denuncias por beligerancia política formuladas en contra del presidente de la República, lo que llevó a que solicitara el levantamiento de su inmunidad ante la Asamblea Legislativa. En tal sentido, afirma que el recurrido se ha excedido en el ejercicio de sus potestades constitucionales. Sobre el particular, conviene mencionar que los hechos alegados se encuadran dentro de los supuestos previstos en el canon 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, según el cual no procede el recurso de amparo contra los actos, disposiciones o interpretaciones del TSE en materia electoral. Por ende, esta Sala carece de competencia para conocer el reclamo de la recurrente (en similar sentido véanse las sentencias nros. 2025027670 de las 10:10 horas del 29 de agosto de 2025 y 2025025849 de las 09:20 horas del 14 de agosto de 2025). En consecuencia, el amparo resulta inadmisible.

Se rechaza de plano el recurso.

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA INADMISIBLE AMPARO CONTRA ACTUACIÓN DEL TSE EN DENUNCIAS POR BELIGERANCIA POLÍTICA

Número de sentencia:	2025-034462
Número de expediente:	25-030939-0007-CO
Fecha de resolución:	21 de octubre del 2025

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Electoral
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1342622
Resumen:	<p>El recurrente acusa que Tribunal Supremo de Elecciones solicitó a la Asamblea Legislativa, el levantamiento de la inmunidad del presidente de la República, con base en presuntos actos de beligerancia política. Considera que vulnera el artículo 39 de la Constitución Política, dado que al presidente de la República, no se le han trasladado cargos de parte del T.S.E. ni tampoco se la dispuesto la oportunidad de referirse a ellos y ejercer su derecho a la defensa previo a que el T.S.E. remita la solicitud de desafuero a la Asamblea Legislativa. Situación por la cual solicita la intervención de esta sede constitucional.</p> <p>Del estudio de los autos, se denota que la pretensión de la parte recurrente es mostrar su desconformidad con el procedimiento seguido por el Tribunal Supremo de Elecciones a raíz de las denuncias por beligerancia política que existen contra el presidente de la República, y que conllevó que solicitara el levantamiento de su inmunidad ante la Asamblea Legislativa. Esto, por cuanto, afirma que se ha excedido en el ejercicio de sus potestades constitucionales. Sobre el particular, conviene mencionar que a criterio de esta Sala los hechos mencionados se encuadran dentro de los supuestos previstos por el artículo 30, inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dispone que no cabrá el recurso de amparo contra los actos, disposiciones o interpretaciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral. Por ende, esta Sala no tiene competencia para conocer el reclamo del recurrente (véanse en similar sentido las sentencias número 2025027670 de las 10:10 horas del 29 de agosto de 2025 y 2025025849 de las 09:20 horas del 14 de agosto de 2025). En consecuencia, el amparo resulta inadmisible como en efecto se declara.</p> <p>Se rechaza de plano el recurso.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL RECHAZA AMPARO QUE CUESTIONABA SOLICITUD DEL TSE DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PRESIDENCIAL

Número de sentencia:	2025-034470
Número de expediente:	25-031068-0007-CO
Fecha de resolución:	21 de octubre del 2025
Temática:	Electoral
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1342618
Resumen:	<p>El recurrente acusa que Tribunal Supremo de Elecciones solicitó a la Asamblea Legislativa, el levantamiento de la inmunidad del Presidente de la República, con base en presuntos actos de beligerancia política. Considera que esto excede sus competencias constitucionales, pues el artículo 102 inciso 5 de la Constitución solo autoriza al TSE a investigar actos de beligerancia política, pero no a sancionar ni solicitar el levantamiento de inmunidad cuando se trate del presidente, ministros, contralor o magistrados. Estima que la Constitución establece que en esos casos el TSE únicamente puede investigar y remitir su informe a la Asamblea Legislativa, que es la que valora las consecuencias políticas o jurídicas. El intento de solicitar levantamiento de inmunidad presidencial viola el principio de legalidad, el equilibrio de poderes y la supremacía constitucional. Menciona que el artículo 270 del Código Electoral, que el TSE podría invocar para justificar su actuación, no puede prevalecer sobre el texto constitucional, conforme al principio de jerarquía normativa. Acusa que el levantamiento de inmunidad del presidente solo procede para la formación de causa penal, según el artículo 121 inciso 8, por lo que extender este mecanismo a sanciones electorales carece de sustento jurídico.</p> <p>Del estudio de los autos, se denota que la pretensión de la parte recurrente es mostrar su disconformidad con el procedimiento seguidos por el Tribunal Supremo de Elecciones a raíz de las denuncias por beligerancia política que existen contra el presidente de la República, y que conllevó</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>que solicitara el levantamiento de su inmunidad ante la Asamblea Legislativa. Esto, por cuanto, afirma que se ha excedido en el ejercicio de sus potestades constitucionales. Sobre el particular, conviene mencionar que a criterio de esta Sala los hechos mencionados se encuadran dentro de los supuestos previstos por el artículo 30, inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dispone que no cabrá el recurso de amparo contra los actos, disposiciones o interpretaciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral. Por ende, esta Sala no tiene competencia para conocer el reclamo del recurrente (véanse en similar sentido las sentencias número 2025027670 de las 10:10 horas del 29 de agosto de 2025 y 2025025849 de las 09:20 horas del 14 de agosto de 2025). En consecuencia, el amparo resulta inadmisible como en efecto se declara.</p> <p>Se rechaza de plano el recurso.</p>
--	---

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA INADMISIBLE AMPARO CONTRA ACTUACIÓN DEL TSE EN DENUNCIAS POR BELIGERANCIA POLÍTICA

Número de sentencia:	2025-34474
Número de expediente:	25-031130-0007-CO
Fecha de resolución:	21 de octubre del 2025
Temática:	Electoral
Tipo de asunto:	Recurso de Amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1342619
Resumen:	El recurrente interpone recurso de amparo contra el Tribunal Supremo de Elecciones, y manifiesta que el recurrido solicitó a la Asamblea Legislativa levantar el fuero del presidente de la República, bajo el argumento que el mandatario tiene más de quince denuncias por beligerancia política. Afirma que el accionado no tiene la competencia de investigar ese tipo de delitos, pues solo puede enviar el resultado de la

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

investigación a la Asamblea Legislativa. Considera que el recurrido se ha excedido en el ejercicio de las competencias otorgadas por el Poder Ejecutivo, por lo que pide que se acoja el recurso, con sus consecuencias.

Del estudio de los autos, se denota que la pretensión de la parte recurrente es mostrar su desconformidad con el procedimiento seguidos por el Tribunal Supremo de Elecciones a raíz de las denuncias por beligerancia política que existen contra el presidente de la República, y que conllevó que solicitara el levantamiento de su inmunidad ante la Asamblea Legislativa. Esto, por cuanto, afirma que se ha excedido en el ejercicio de sus potestades constitucionales. Sobre el particular, conviene mencionar que a criterio de esta Sala los hechos mencionados se encuadran dentro de los supuestos previstos por el artículo 30, inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dispone que no cabrá el recurso de amparo contra los actos, disposiciones o interpretaciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral. Por ende, esta Sala no tiene competencia para conocer el reclamo del recurrente (véanse en similar sentido las sentencias número 2025027670 de las 10:10 horas del 29 de agosto de 2025 y 2025025849 de las 09:20 horas del 14 de agosto de 2025). En consecuencia, el amparo resulta inadmisible como en efecto se declara.

Se rechaza de plano el recurso.

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA INADMISIBLE AMPARO RELACIONADO CON SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PRESIDENCIAL

Número de sentencia:	2025-034479
Número de expediente:	25-031229-0007-CO
Fecha de resolución:	21 de octubre del 2025
Temática:	Electoral
Tipo de asunto:	Recurso de amparo

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1342616
Resumen:	<p>El recurrente cuestiona que el 03 de octubre de 2025, a Sección Especializada del TSE emitió la prevención de las 13:00 horas, dentro del expediente 040-D3-SE-2025, en la que remarcó el asunto “Solicitud a la Asamblea Legislativa para que se levante la inmunidad al señor Nombre7258, presidente de la República,” en el marco de varios procesos administrativos sancionatorios mencionados en la resolución por las presuntas faltas de beligerancia política. Indica que, entre las sanciones a la que se expone el señor Nombre73450, en el marco del expediente 040-D3-SE-2025, en caso de ser hallado responsable de la falta de beligerancia política, están la destitución y la inhabilitación para ejercer cargos públicos, lo cual se traduce en una suspensión de los derechos de ciudadanía del señor Nombre73450. Aduce que el 9 de octubre, en la reunión de jefaturas de fracción, la presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa, la señora Nombre73452, informó a los jefes y subjefes de fracción acerca de la recepción de la notificación indicada. Además, indicó que en los próximos días (alrededor del 20 de octubre) se estaría emitiendo, de parte de la presidencia de la Asamblea Legislativa, la correspondiente resolución para continuar con el trámite del levantamiento de inmunidad del señor Nombre73450, presidente de la República, a pesar de no existir norma expresa a nivel constitucional, legal, ni en el Reglamento de la Asamblea Legislativa que señale el procedimiento a seguir para el levantamiento de la inmunidad ante solicitudes del TSE. El número de expediente asignado a este trámite en la Asamblea Legislativa es el 25230. Afirma que, de levantarse la inmunidad del presidente, se estarían suspendiendo los derechos de la ciudadanía del señor Nombre73450 mediante un acto administrativo sancionador y no mediante una sentencia judicial como lo demanda el artículo 91 constitucional. Concluye que hay una amenaza directa del derecho fundamental de ciudadanía (en la faceta de los derechos políticos) reconocido en la Constitución Política, en relación con el señor Nombre73450. Solicita que se ordene a los recurridos que procedan a archivar los expedientes 040-D3-SE-2025 (en la Sección Especializada del TSE) y 25230 (en la Asamblea Legislativa).</p> <p>Por otra parte solicita que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se le confiera el plazo de 15</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

días hábiles para formalizar la respectiva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 270 del Código Electoral.

II.- SOBRE EL AMPARO CONTRA EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Del estudio de los autos, se denota que la pretensión de la parte recurrente es mostrar su disconformidad con el procedimiento seguidos por el Tribunal Supremo de Elecciones a raíz de las denuncias por beligerancia política que existen contra el presidente de la República, y que conllevó que solicitara el levantamiento de su inmunidad ante la Asamblea Legislativa. Esto, por cuanto, afirma que se ha excedido en el ejercicio de sus potestades constitucionales. Sobre el particular, conviene mencionar que a criterio de esta Sala los hechos mencionados se encuadran dentro de los supuestos previstos por el artículo 30, inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dispone que no cabrá el recurso de amparo contra los actos, disposiciones o interpretaciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral. Por ende, esta Sala no tiene competencia para conocer el reclamo del recurrente (véanse en similar sentido las sentencias número 2025027670 de las 10:10 horas del 29 de agosto de 2025 y 2025025849 de las 09:20 horas del 14 de agosto de 2025). En consecuencia, el amparo resulta inadmisible como en efecto se declara.

III.- SOBRE EL AMPARO CONTRA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. El recurrente alega que el 9 de octubre de 2025, en la reunión de jefaturas de fracción, la presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa informó a los jefes y subjefes de fracción acerca de la recepción de la solicitud del TSE sobre el levantamiento de inmunidad al Presidente de la República e indicó que en los próximos días se estaría emitiendo, de parte de la presidencia de la Asamblea Legislativa, la correspondiente resolución para continuar con el trámite, esto a pesar de no existir norma expresa a nivel constitucional, legal, ni en el Reglamento de la Asamblea Legislativa que señale el procedimiento a seguir para el levantamiento de la inmunidad ante solicitudes del TSE. Al respecto se observa que, a la fecha de interposición de este amparo, solo se han emitido actos preparatorios e internos que no tienen ningún efecto ante terceros. En ese sentido, el amparo no es un instrumento para impugnar actos de trámite o preparatorios que emita ese poder de la República en atención a la solicitud planteada por el Tribunal Supremo de Elecciones

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>en el marco de sus competencias electorales. En consecuencia, el recurso es inadmisible y así se declara.</p> <p>IV.- SOBRE LA SOLICITUD DE PLAZO PARA INTERPONER ACCIÓN. Por otra parte, el recurrente solicita que se le confiera el plazo de 15 días hábiles para formalizar la respectiva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 270 del Código Electoral. No obstante, cabe aclarar que si bien, el artículo 75, párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece la posibilidad de plantear una acción de inconstitucionalidad con base en un recurso de amparo o de hábeas corpus, lo cierto es, que para que la acción prospere, es necesario que tales recursos sean su vez admisibles; es decir, que persigan tutelar derechos fundamentales. En consecuencia, un amparo o hábeas corpus inadmisible -como el presente- no constituye medio razonable para amparar ningún derecho o interés en una acción, de manera que, la pretensión del recurrente para que se le otorgue plazo para interponer acción con base en este amparo, resulta improcedente.</p> <p>Se rechaza de plano el recurso.</p>
--	---

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA INADMISIBLE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN DEL TSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2026

Número de sentencia:	2025-034492
Número de expediente:	25-031347-0007-CO
Fecha de resolución:	21 de octubre del 2025
Temática:	ELECTORAL
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1342617

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Resumen:	<p>El recurrente impugna la resolución número 4190-E8- 2025, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) el 20 de junio de 2025. Indica que, como consecuencia de ese acto, la Presidencia de la República ha dejado de subir contenido informativo, conferencias e información de actividades en su páginas de redes sociales. Lo anterior, viola su derecho a estar informado sobre las actuaciones del Gobierno y de sus funcionarios, así como el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>En el presente asunto, el amparado acude directamente en contra de la resolución número 4190-E8- 2025, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) el 20 de junio de 2025, en el marco del proceso electoral nacional 2026. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, contra los actos o disposiciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, no cabe recurso de amparo. Por ende, esta Sala no tiene competencia para conocer el reclamo del recurrente.</p> <p>Adicionalmente, aun cuando el recurrente dirige el amparo contra la Presidencia de la República, por la presunta violación al derecho de acceso a la información pública, no alega en modo alguno, que haya solicitado formalmente y por escrito, alguna información pública de su interés y que se le haya negado el acceso; sino que pretende cuestionar en este amparo los efectos o ejecución de la resolución emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, lo cual -como se indicó- no puede ser materia de amparo. En consecuencia, el amparo resulta inadmisible como en efecto se declara.</p> <p>Se rechaza de plano el recurso.</p>
----------	---

SALA CONSTITUCIONAL RECHAZA AMPARO QUE CUESTIONABA SOLICITUD DEL TSE DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PRESIDENCIAL

Número de sentencia:	2025-034508
Número de expediente:	25-031502-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	21 de octubre del 2025
Temática:	Electoral
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1342613
Resumen:	<p>El recurrente acusa que el Tribunal Supremo de Elecciones solicitó a la Asamblea Legislativa, el levantamiento de la inmunidad del Presidente de la República, con base en presuntos actos de beligerancia política. Estima que dicha actuación constituye una extralimitación grave de las competencias constitucionales del Tribunal Supremo de Elecciones, dado que el fuero presidencial se encuentra regulado expresamente en el artículo 110 de la Constitución Política, el cual dispone que solo la Corte Suprema de Justicia puede solicitar a la Asamblea Legislativa la suspensión del Presidente de la República, y únicamente con el fin de permitir su enjuiciamiento penal. Situación por la cual solicita la intervención de esta sede constitucional.</p> <p>En el presente asunto, el recurrente impugna el acto emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para solicitar a la Asamblea Legislativa el levantamiento de inmunidad al Presidente de la República, el cual se enmarca dentro de las funciones y competencias del Tribunal Supremo de Elecciones establecidas en los artículos 99 y 102 de la Constitución Política, respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 146 del Código Electoral, relativas al deber de imparcialidad relativa o absoluta, en materia electoral. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, contra los actos, disposiciones o interpretaciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, no cabe recurso de amparo. Por ende, esta Sala no tiene competencia para conocer el reclamo del recurrente (véanse en similar sentido las sentencias número 2025027670 de las 10:10 horas del 29 de agosto de 2025 y 2025025849 de las 09:20 horas del 14 de agosto de 2025). En consecuencia, el amparo resulta inadmisible como en efecto se declara.</p> <p>Se rechaza de plano el recurso.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA INADMISIBLE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN DEL TSE Y DESESTIMA RECLAMO POR ACCESO A EXPEDIENTE

Número de sentencia:	2025-034525
Número de expediente:	25-031600-0007-CO
Fecha de resolución:	21 de octubre del 2025
Temática:	Electoral
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1342611
Resumen:	<p>El recurrente reclama que el 7 de octubre de 2025 el TSE comunicó que la Sección Especializada resolvió mediante resolución del 3 de octubre de 2025 remitir un expediente ante la Asamblea Legislativa para activar el levantamiento de la inmunidad del presidente de la República. Considera que el origen de esa gestión es desde una dependencia administrativa creada por reglamento y no por un órgano colegiado por lo que estima que lo actuado tiene un vicio determinante de competencia orgánica. Señala que el 9 de octubre de 2025 solicitó formalmente copia del oficio de remisión; no obstante, el TSE atendió su gestión e invocó el artículo 217 de la LGAP sobre el acceso de terceros a expedientes durante su tramitación. Solicita que se anule la resolución del 3 de octubre de 2025 y que se les ordene a las autoridades TSE brindarle una versión pública del expediente administrativo.</p> <p>SOBRE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.</p> <p>Del estudio de los autos, se denota que la pretensión de la parte recurrente es mostrar su disconformidad con el procedimiento seguidos por el Tribunal Supremo de Elecciones a raíz de las denuncias por beligerancia política que existen contra el presidente de la República, y que conllevó que solicitara el levantamiento de su inmunidad ante la Asamblea</p>

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Legislativa. Esto, por cuanto, afirma que se ha excedido en el ejercicio de sus potestades constitucionales. Sobre el particular, conviene mencionar que a criterio de esta Sala los hechos mencionados se encuadran dentro de los supuestos previstos por el artículo 30, inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dispone que no cabrá el recurso de amparo contra los actos, disposiciones o interpretaciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral. Por ende, esta Sala no tiene competencia para conocer el reclamo del recurrente (véanse en similar sentido las sentencias número 2025027670 de las 10:10 horas del 29 de agosto de 2025 y 2025025849 de las 09:20 horas del 14 de agosto de 2025). En consecuencia, el amparo resulta inadmisible como en efecto se declara.

EN RELACIÓN CON EL ACCESO AL EXPEDIENTE ADMISITRATIVO. En el sub-lite, de la prueba aportada por la parte recurrente se observa que, mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2025, el accionante solicitó ante el Tribunal Supremo de Elecciones lo siguiente:

“1. Resolución dictada por la Sección Especializada del TSE con fecha 3 de octubre de 2025, mediante la cual (según el comunicado institucional) se resuelve solicitar a la Asamblea Legislativa el levantamiento de la inmunidad del señor Rodrigo Alberto Chaves Robles, Presidente de la República. Se solicita versión completa con firmas, razones de hecho y de derecho, resultados, considerandos, por tanto, anexos y cualquier fe de erratas o aclaración posterior. 2. Oficio de remisión dirigido a la Asamblea Legislativa mediante el cual se comunica/traslada la resolución anterior. Indicar número de oficio, fecha exacta, receptor en la Asamblea, anexos remitidos, así como el acuse de recibo o constancia de recepción (si obra en poder de ese Tribunal). 3. Constancias e índices del expediente administrativo que respalden lo anterior: Carátula del expediente, índice de foliatura, listado de denuncias acumuladas y partes intervenientes, y cualquier actuación posterior relacionada con la solicitud de levantamiento de inmunidad. (...) Forma y plazo de entrega Agradeceré el envío en PDF (si es posible, copia certificada digitalmente o con firma digital), a este correo: [...] De existir partes sujetas a reserva (p. ej., datos personales sensibles), solicito la entrega parcial con el testado correspondiente, preservando el resto del contenido conforme al estándar

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

de máxima publicidad. Solicito se sirvan remitir la información a la mayor brevedad y, en todo caso, dentro de los plazos legales aplicables al acceso a información pública.”.

Por otra parte, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2025, las autoridades del Tribunal Supremo de Elecciones le indicaron que:

“En atención a su solicitud para que se le remita en formato PDF la resolución dictada por la Sección Especializada el 3 de octubre de 2025 (referente a la solicitud a la Asamblea Legislativa para el levantamiento de la inmunidad del señor Rodrigo Alberto Chaves Robles), el oficio de remisión a la Asamblea Legislativa, y las constancias e índices del expediente, incluyendo carátula, índice de foliatura, listado de denuncias acumuladas, partes intervenientes y cualquier actuación posterior; se le indica que el artículo 217 de la Ley General de la Administración Pública –norma que orienta la tramitación del presente proceso contencioso electoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 269 del Código Electoral– indica que “Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta Ley y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con la ley”; es decir, que por la etapa procesal en que se encuentra el expediente, únicamente las partes, sus representantes legales o quienes ellas expresamente designen tienen acceso al expediente. Por tal motivo, únicamente se le puede remitir el auto del 3 de octubre de 2025, en que se dio traslado a la Asamblea Legislativa de la solicitud de levantamiento de la inmunidad del señor Rodrigo Alberto Chaves Robles, el cual fue publicado por la Asamblea Legislativa y al que se le asignó el número 25.230.”.

Visto lo anterior, se estima pertinente traer a colación lo indicado en la sentencia nro. 2020020320 de las 9:20 horas del 23 de octubre de 2020:

“Al respecto, este Tribunal ha indicado en sus antecedentes que, en términos generales y con las excepciones que se detallarán, la información contenida en los expedientes administrativos disciplinarios una vez que culminan, sí puede ser entregada a los solicitantes. Lo anterior, por cuanto ya se han respetado las garantías del derecho de defensa, de la intimidad, el principio de inocencia y se ha llegado a la verdad real del procedimiento

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

(artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública). En la sentencia n.º2010-5101, la Sala concluyó lo siguiente:

“Una vez que se ha dictado la resolución, sí debe garantizarse a todo ciudadano el acceso a la información contenida en el expediente administrativo, dado que ya se ha producido un acto final con base en la prueba recibida en el expediente y en cumplimiento de los aspectos que componen el debido proceso, tales como la adecuada fundamentación y el derecho de defensa”. (Criterio reiterado en la sentencia 2011-000740).

Esta Sala ha realizado dicho matiz dependiendo de la etapa en la que se encuentra el procedimiento administrativo, enfatizando que una vez dictado el acto final, el expediente puede ser consultado públicamente:

“existen, al menos, tres etapas en una investigación administrativa, cada una de las cuales se caracteriza por un grado distinto de acceso a la información. La primera se refiere al inicio de la denominada investigación preliminar, que puede comenzar con una denuncia, como en este caso, o con una actuación de oficio del Estado. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia o no de lo denunciado. La segunda fase comprende el momento desde que empieza un procedimiento administrativo, normalmente a partir de una investigación preliminar, hasta que se comunica la resolución final del mismo. (...) Con excepción de la partes (sic), durante tal segunda etapa ninguna otra persona puede tener acceso al expediente administrativo correspondiente, puesto que aún la Administración no ha concluido si el acto investigado efectivamente sucedió y de qué forma, o si existe mérito o no para una sanción. En la última etapa, que concluye con la notificación de la resolución final de la investigación a las partes, cesa la confidencialidad de la información contenida en el expediente administrativo correspondiente, que por versar sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de los servidores estatales resulta de evidente interés público y debe estar a disposición de todo

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ciudadano”. (Lo destacado no corresponde al original). Ver sentencia 2003-002462, criterio reiterado en votos 2017-015059, 2018-05768 y 2020-013934, entre otros” (el resaltado fue suprido).

Así las cosas, en el sub examine se acredita que, en el fondo, lo planteado por el tutelado es una disconformidad con la respuesta y no una denegatoria arbitraria y desproporcional del acceso a la información del expediente nro. 25.230; empero, se advierte que no le corresponde a esta Sala conocer tal disconformidad. Lo anterior es un extremo de legalidad ordinaria que debe ser resuelto ante la propia autoridad recurrida, o de ser el caso, por la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, el amparo es inadmisible.

Respecto a la resolución dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones, se rechaza de plano el recurso. En cuanto al acceso al expediente, se rechaza por el fondo el recurso.

SALA CONSTITUCIONAL RECHAZA AMPARO QUE CUESTIONABA SOLICITUD DEL TSE DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PRESIDENCIAL

Número de sentencia:	2025-035148
Número de expediente:	25-031897-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de octubre del 2025
Temática:	ELECTORAL
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1343103
Resumen:	El recurrente interpone proceso de amparo contra el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Manifiesta que, el 3 de octubre de 2025, el recurrido envió una solicitud a la Asamblea Legislativa para que procediera con el trámite para el levantamiento de la inmunidad del presidente de la

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

República, con el fin de que pudiera ser procesado por diferentes denuncias relacionadas con beligerancia política. Aduce que el TSE se está arrogando facultades que no le corresponden, según los incisos 5) y 6) del artículo 102 de la Constitución Política, que disponen que el presidente solo puede ser investigado por delitos comunes, pero no por cuestiones electorales. Agrega que, según tal norma, la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones está dirigida únicamente a investigar e informar el resultado a la Asamblea Legislativa. Con base en lo expuesto, pide que se acoja el recurso con sus consecuencias.

Del estudio de los autos, se colige que la pretensión de la parte recurrente es mostrar su disconformidad con el procedimiento seguido por el TSE a raíz de las denuncias por beligerancia política formuladas en contra del presidente de la República, lo que llevó a que solicitara el levantamiento de su inmunidad ante la Asamblea Legislativa. En tal sentido, afirma que el recurrido se ha excedido en el ejercicio de sus potestades constitucionales. Sobre el particular, conviene mencionar que los hechos alegados se encuadran dentro de los supuestos previstos en el canon 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, según el cual no procede el recurso de amparo contra los actos, disposiciones o interpretaciones del TSE en materia electoral. Por ende, esta Sala carece de competencia para conocer del reclamo de la recurrente (en similar sentido véanse las sentencias nros. 2025027670 de las 10:10 horas del 29 de agosto de 2025 y 2025025849 de las 09:20 horas del 14 de agosto de 2025). En consecuencia, el amparo es inadmisible.

Se rechaza de plano el recurso.

Número de sentencia:	2025-034788
Número de expediente:	25-027623-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de octubre del 2025

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Electoral
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1343088
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra el Tribunal Supremo de Elecciones, y manifiesta que desde el 9 de septiembre de 2025 se permite el uso de la cédula digital. Indica que se impone una restricción al servicio, cuando no existe distinción entre el documento físico y digital. Aduce que el costo de dicho documento siempre ha sido gratuito, por lo que considera improcedente que se realice algún cobro por este. Considera que al tener el mismo valor que una cédula física, únicamente sería posible cobrar por su reposición, pero no cuando se gestiona por primera vez. Por lo expuesto, pide que se acoja el recurso, con sus consecuencias.</p> <p>La pretensión de la parte recurrente es cuestionar el cobro de la cédula digital por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, pues considera que esta solo podría tener costo en caso de reposición. Sobre el particular, debe aclararse que el reclamo planteado constituye un tema ajeno al ámbito de competencias de esta jurisdicción, pues no corresponde a la Sala determinar la procedencia del cobro cuestionado, pues ello es un tema que debe ser ventilado en la vía ordinaria, mediante los procedimientos establecidos al efecto por el ordenamiento jurídico. De esta forma, lo procedente es que la accionante plantea los reclamos del caso ante la propia autoridad recurrida, con el fin de que se resuelva ahí lo que en derecho corresponda.</p> <p>Se rechaza de plano el recurso,</p>

Sala Constitucional rechaza amparo por cobro de la cédula digital del TSE

Número de sentencia:	2025-034788
Número de expediente:	25-027623-0007-CO

NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	24 de octubre del 2025
Temática:	Electoral
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1343088
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra el Tribunal Supremo de Elecciones, y manifiesta que desde el 9 de septiembre de 2025 se permite el uso de la cédula digital. Indica que se impone una restricción al servicio, cuando no existe distinción entre el documento físico y digital. Aduce que el costo de dicho documento siempre ha sido gratuito, por lo que considera improcedente que se realice algún cobro por este. Considera que al tener el mismo valor que una cédula física, únicamente sería posible cobrar por su reposición, pero no cuando se gestiona por primera vez. Por lo expuesto, pide que se acoja el recurso, con sus consecuencias.</p> <p>La pretensión de la parte recurrente es cuestionar el cobro de la cédula digital por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, pues considera que esta solo podría tener costo en caso de reposición. Sobre el particular, debe aclararse que el reclamo planteado constituye un tema ajeno al ámbito de competencias de esta jurisdicción, pues no corresponde a la Sala determinar la procedencia del cobro cuestionado, pues ello es un tema que debe ser ventilado en la vía ordinaria, mediante los procedimientos establecidos al efecto por el ordenamiento jurídico. De esta forma, lo procedente es que la accionante plantee los reclamos del caso ante la propia autoridad recurrida, con el fin de que se resuelva ahí lo que en derecho corresponda.</p> <p>Se rechaza de plano el recurso.</p>

NOTI CONSTI
SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2025-035588
Número de expediente:	25-32043-0007-CO
Fecha de resolución:	29 de octubre de 2025
Temática:	ELECTORAL. LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 270 del Código Electoral. Ley 8765
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal consigna nota.
Link a resolución:	Sentencia pendiente
<hr/>	
Número de sentencia:	2025-036549
Número de expediente:	25-032771-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de noviembre del 2025
Temática:	ELECTORAL. SOBRE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE FUERO DE INMUNIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Contra el Tribunal Supremo de Elecciones por la solicitud de Levantamiento de Fuerro de Inmunidad del presidente de la República



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. - El magistrado Rueda Leal salva el voto y ordena hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349331
Número de sentencia:	2025-037499
Número de expediente:	25-031381-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de noviembre del 2025
Temática:	ELECTORAL. REFERÉNDUM SOBRE LEY DE NUEVAS GARANTÍAS SOCIALES. PLANTEADA POR EL TSE.
Tipo de asunto:	Consulta Legislativa Facultativa
Norma impugnada:	Ley de Nuevas Garantías Sociales del Siglo XXI, sobre la que solicita autorización para referéndum. Expediente del TSE 17-2025
Por tanto:	Por mayoría se declara inevacuable la consulta facultativa de constitucionalidad respecto de la solicitud de referéndum que se tramita ante el Tribunal Supremo de Elecciones bajo el expediente número 17-2025, para convocar a referéndum por iniciativa ciudadana el proyecto de ley denominado "Ley de Nuevas Garantías Sociales". El magistrado Castillo Víquez consigna nota. La magistrada Garro Vargas consigna razones diferentes. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto y declaran evacuable la consulta. El magistrado Cruz Castro consigna nota. Notifíquese.
Link a resolución:	Sentencia pendiente
Número de sentencia:	2025-036557
Número de expediente:	25-033170-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	05 de noviembre del 2025
Temática:	ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL TSE SOBRE LA BELIGERANCIA POLÍTICA COMO UN DELITO
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Interpretación del TSE de la beligerancia política como un delito
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349332
<hr/>	
Número de sentencia:	2025-0366558
Número de expediente:	25-033257-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de noviembre del 2025
Temática:	ELECTORAL. PARTIDOS POLÍTICOS
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Afiliación a partidos políticos para optar por la Presidencia de la República
Por tanto:	No ha lugar a evacuar la consulta
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349333
<hr/>	
Número de sentencia:	2025-036561
Número de expediente:	25-033570-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de noviembre del 2025



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	ELECTORAL. LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 270 del Código Electoral. Ley 8765
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y ordena hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349334
Número de sentencia:	2025-037453
Número de expediente:	25-032590-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de noviembre del 2025
Temática:	ELECTORAL. PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN POLÍTICA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 146 del Código Electoral.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes. La magistrada Garro Vargas consigna nota.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1350008

